Santiago, dos de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandante contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que rechazó el de nulidad intentado para invalidar la que acogió la tutela por estimar que la Municipalidad de Puchuncaví vulneró el derecho de la libertad de trabajo y a la integridad psíquica del denunciante, ordenando el pago de las prestaciones laborales que indica, además de la indemnización por daño moral tasado en la suma de $9.452.296, disculpas públicas y capacitación de "derechos fundamentales en la empresa."

Segundo: Que el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido contra la resolución que falle el de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "*respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia*", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo.

Asimismo, de su artículo 483-A se desprende que esta Corte debe controlar en la admisibilidad, su oportunidad, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de las Cortes de Apelaciones o de la Corte Suprema, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del arbitrio en referencia.

Tercero: Que, conforme se indica en el recurso, la materia de derecho que se propone uniformar consiste en determinar si la indemnización especial establecida en el artículo 489 inciso tercero del Código del Trabajo es de naturaleza punitiva.

Reclama que, atendida la naturaleza jurídica de la indemnización tarifada, debe ser decretada de oficio por la judicatura, sin necesidad de que se solicite expresamente en la demanda.

Cuarto: Que el fallo impugnado desestimó el arbitrio de nulidad de la demandante, por el motivo del artículo 477 del Estatuto Laboral, debido a que la indemnización tarifada no fue objeto de la demanda, por lo que acceder a ella implica resolver ultrapetita, señalando que *"…con respecto al recurso deducido por la parte demandante, fundado en la infracción del inciso 3 del artículo 489 del Código del Trabajo y que se hace consistir en no haber condenado al municipio a*

LMSDXNJBENH

la indemnización adicional que dicha norma establece, la que estima imperativa para el juez, se tiene presente que, si bien el texto de la disposición en referencia contempla una indemnización adicional en caso de acogerse la tutela de derechos fundamentales, respecto de la cual el juzgador omite pronunciamiento, esta Corte estima, que al no haberse demandado su pago, no formó parte de la litis y por ende, el sentenciador se encontraba impedido de condenar a la demandada por tal concepto, so pena de incurrir en el vicio de ultrapetita. Conforme a lo razonado, se rechazar el arbitrio deducido por la actora."

Quinto: Que, con relación al tema jurídico planteado para ser uniformado, se ofreció a modo de contraste, las sentencias emanadas de esta Corte en los antecedentes N°25.387-2021 y N°28.922-2015, en la primera se dirime si la empresa principal es obligada al pago de la indemnización especial tarifada del artículo 489 del Código del Trabajo; y, en la segunda, se pronuncia sobre la procedencia de la indemnización por daño moral en un procedimiento de tutela.

Sexto: Que, como se señaló, para dar curso al recurso en análisis, es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una determinada materia de derecho, es decir, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se arribe a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles que denoten una divergencia que deba ser uniformada.

Así, la labor que corresponde a esta Corte se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance que tiene la norma que regula la controversia al ser enfrentada con una situación equivalente resuelta en un fallo anterior en sentido diverso, para lo cual es menester partir de presupuestos fácticos análogos entre el impugnado y los traídos como criterios de referencia.

Séptimo: Que a la luz de lo expuesto y realizado el examen descrito, tal exigencia no aparece cumplida, desde que la situación resuelta en esta causa es diversa a las observadas en las sentencias aparejadas para el ejercicio de homologación, puesto que en la que se impugna se desestimó la indemnización especial del artículo 489 del Código del Trabajo debido a que no se demandó su pago y no fue objeto de la litis; a diferencia de lo resuelto en los fallos acompañados, en los cuales resuelven sobre la extensión de la responsabilidad del dueño de la obra por las indemnizaciones derivadas de un procedimiento de tutela y la procedencia de la indemnización por daño moral en estos procedimientos especiales.

Octavo: Que, por lo anteriormente expuesto, debe ser decretada la inadmisibilidad del recurso interpuesto, puesto que la necesidad de uniformidad de la materia y la disparidad de decisiones respecto de la misma, que la ley exige y

LMSDXNJBENH

que se proponen como argumento para sostenerlo, no se advierte concurrente, teniendo además presente, el carácter excepcional y especial de este arbitrio, reconocido expresamente por el artículo 483 del Código del Trabajo.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

Regístrese y devuélvase.

Nº11.563-2024.-

GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ
MINISTRA
Fecha: 02/05/2024 16:25:03

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 02/05/2024 16:25:04

MARIA SOLEDAD MELO LABRA
MINISTRA
Fecha: 02/05/2024 16:25:04

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 02/05/2024 16:25:05

FABIOLA ESTHER LATHROP GOMEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 02/05/2024 16:25:06

LMSDXNJBENH

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Gloria Chevesich R., Andrea Maria Muñoz S., María Soledad Melo L. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Fabiola Esther Lathrop G. Santiago, dos de mayo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a dos de mayo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

LMSDXNJBENH